

MISION PERMANENTE DE LA  
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1  
Nº 156

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 20 de febrero de 2015, suscrita por el Relator Especial sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; relacionada con la adopción por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de la Resolución Nº 008610, del 23 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.589, del 27 de enero de 2015, titulada "Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones".

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en Anexo, constante de cuarenta y dos (42) folios útiles que se acompaña con la presente, documento del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, con sus respectivos anexos, contenido de la respuesta del Estado venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales sobre el referido caso.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que copias de la presente información, en su versión original y traducida al idioma inglés, sea remitida como la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela a este asunto, al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señor Zeid Rad'ad Al Hussein; al Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, señor David Kaye; al Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación Pacíficas, señor Maina Kiai; al Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, señor Michel Forst; y al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Christof Heyns.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulterior información que pudiera surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.



Ginebra, 22 de abril de 2015

A la  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Ginebra - Suiza

Anexo: Lo indicado

**RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL RELATOR ESPECIAL sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; RELATOR ESPECIAL sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; RELATOR ESPECIAL sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos y, RELATOR ESPECIAL sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de fecha 20 de febrero de 2015.**

Los Relatores Especiales 1) sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; 2) sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; 3) la situación de las y los defensores de los derechos humanos y, 4) sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, TRANSMITIERON UN LLAMAMIENTO URGENTE, fechado 20 de febrero de 2015, en relación con la adopción por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de la resolución ministerial N°008610, de 23 de enero de 2015, titulada NORMAS SOBRE ACTUACIÓN DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA EN FUNCIONES DE CONTROL DEL ORCEN PÚBLICO, LA PAZ SOCIAL Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES (en lo sucesivo: LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL), que según el LLAMAMIENTO en cuestión, presuntamente: "incluiría disposiciones que limitaría indebidamente derechos fundamentales, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión, al asimilar los movimientos de protestas pacíficos a amenazas al orden público y otorgar amplios poderes a las fuerzas de seguridad en el marco de la disolución de manifestaciones y asambleas pacíficas".

Con este documento se da respuesta a este LLAMAMIENTO urgente de los cuatro Relatores Especiales antes identificados. Al efecto, se expone todo lo solicitado, mediante una explicación conjunta y resumida de los antecedentes de esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL dentro del marco jurídico de la Constitución venezolana, el Derecho Internacional y la legislación aplicables; asimismo, se da respuesta a las preguntas formuladas y se incluyen adicionalmente, para su revisión, tabla de normas y conjunto normativo específico.

**Resumen de los antecedentes  
dentro del marco constitucional venezolano, incluido el Derecho  
Internacional y la normativa de rango legal y sub-legal aplicables**

La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (G.O.E. N° 5.908, del 19-02-2009.) (en lo sucesivo la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA), constituye un significativo avance como modelo de protección de los derechos humanos, que superó con creces el modelo de la Constitución anterior de 1961. Al efecto, como Constitución guiada por el principio de **preeminencia constitucional de los derechos humanos** (artículo 2), combina varios **sistemas** constitucionales, entre ellos, el primero es el **Sistema de los derechos humanos** (Título III, de los derechos humanos y garantías, y de los deberes, artículos 19 y ss.), que no sólo se expresa en sus diversos capítulos de protección (civiles, políticos, sociales y de

las familias, culturales y educativos, de económicos, de los pueblos indígenas, ambientales), sino que, incorpora los principios rectores, así como los métodos concentrados y difusos de tutelaje, entre otras temas, para hacer posible su garantía efectiva y directa.

Por otro lado, en su último Título (Título VII) la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA incorpora el **Sistema de la Seguridad de la Nación** (artículos 322 y ss.), que incorpora tanto en su parte orgánica, como funcional, a la Fuerza Armada Nacional (Capítulo III, artículo 328 y ss.), como cuerpo profesional en cumplimiento de sus atribuciones (garantía de soberanía e independencia, de integridad territorial, cooperación en mantenimiento de orden interno, y participación activa en desarrollo nacional). Así como incluye en ese mismo Título VII, de un lado, las normas constitucionales rectoras de la Seguridad de la Nación (Capítulo I, Disposiciones generales, artículos 322 y ss. y Capítulo II, De los principios de seguridad de la Nación, artículos 326 y ss.), y, por el otro, normas sobre la Seguridad Ciudadana (Capítulo IV, artículos 332).

En cuanto a la regulación de la **Seguridad Ciudadana**, la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA modula el tema en ambos **sistemas** (en el de derechos humanos y de seguridad de la nación), de tal suerte que prevé la parte sustantiva en el sistema de derechos humanos y la parte orgánica en el sistema de seguridad de la nación, así como en otras normas relativas a las competencias político territoriales de los municipios, estados y de la nación, distribución normativa debida a la forma de Estado federal que tiene la República. Esta regulación constitucional de la seguridad ciudadana en dos títulos distintos es además consecuencia de que la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA incluye como garantía de derecho humano, la protección al **derecho de la seguridad ciudadana**, específicamente en su artículo 55, rector de la materia<sup>1</sup>.

Por otro parte, dentro del **Sistema de derechos humanos**, la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA consagra de manera más amplia a favor de la garantía de los derechos humanos y conforme a las normas internacionales contenidas en tratados suscritos por la República, específicamente en el capítulo de los derechos

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN VENEZOLANA (Capítulo de los derechos civiles) Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

civiles, el **derecho de reunión**<sup>2</sup> y dentro del capítulo de los derechos políticos, el **derecho a manifestar pacíficamente**<sup>3</sup>.

Históricamente, desde hace casi un siglo (1938), la Guardia Nacional, uno de los componentes de la Fuerza Armada Nacional, destinada constitucionalmente al dirigir las operaciones de mantenimiento del orden interno, por mandato de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, artículo 329, había cumplido también competencias de seguridad ciudadana y orden público. La razón principal de ello, era la inexistencia de un Cuerpo de Policía nacional, a pesar de que desde la Constitución de 1961, se ordenaba su creación. Por tanto, dada la necesidad creada por la ausencia de un cuerpo en el ámbito nacional, no obstante existir policías estatales y municipales, la Guardia Nacional históricamente cumplía funciones de seguridad ciudadana.

Esta circunstancia ha ido siendo superada a partir de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA que nuevamente ordena crear una policía nacional (Disposición Transitoria Cuarta).

Pero dentro del nuevo marco constitucional, el Gobierno Bolivariano convocó a la más amplia participación ciudadana, pues no consideró suficiente para la mejor garantía de los derechos humanos, sólo crear un cuerpo policía en el ámbito nacional. Sino que lo importante era diseñar con amplia participación ciudadana un nuevo modelo policial, en deuda por casi dos siglos de la era republicana, para dotar al país de un nuevo modelo policial garantista, mediante la conformación de una policía civil, profesional, sometida a contraloría social y sujeta a formación continua.

De modo que desde el 2000 se inicia trabajos preparatorios, se dicta la primera ley venezolana de coordinación de la seguridad ciudadana, destacando por primera vez en la historia el concepto de seguridad ciudadana<sup>4</sup>, para luego, en 2006, conformar la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL), cuya misión era desarrollar un nuevo modelo policial en todas sus magnitudes y

---

<sup>2</sup> El derecho de reunión. CONSTITUCIÓN VENEZOLANA: Artículo 53. Toda persona tiene derecho a reunirse, pública y privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

<sup>3</sup> El derecho a manifestar pacíficamente. CONSTITUCIÓN VENEZOLANA: Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

<sup>4</sup> DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA. Gaceta Oficial N° 37318 de 06-11-01. Así como destaca la importancia de la sujeción de la actuación de todos los cuerpos de seguridad al orden constitucional, e internacional de protección a los derechos humano. Al efecto su artículo 4 estipula: "Las actuaciones de los órganos de seguridad ciudadana, se desarrollarán con estricta observancia a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los Tratados Internacionales suscritos por la República. Sus principios de actuación son la probidad, eficacia, eficiencia, subordinación, cooperación y responsabilidad".

dimensiones, orgánica y funcional, que afrontara la realidad de la ausencia de regulación de la actividad policial. Este proceso se da mediante tres fundamentos: elaboración de un diagnóstico con variadas metodologías del aparato policial (conformado por más de 120 cuerpos dispersos, sin controles, desprofesionalizados), una consulta popular ampliamente participativa, y el diseño científico que dio lugar a la formulación de un nuevo modelo policial.

Básicamente, hasta la fecha, los enormes resultados de este proceso de configuración de un nuevo modelo policial, ha desarrollado, entre otros aspectos: 1) un nuevo marco normativo, bastante completo que va abarca leyes nacionales, hasta reglamentos, y manuales, 2) la creación de una Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES<sup>5</sup>), para la formación profesional, organizada y continua de todos los funcionarios, 3) la creación de instancias oficiales para llevar adelante el proceso de implantación, desarrollo, seguimiento y control del nuevo modelo, 3) la creación de la Policía Nacional Bolivariana, sometida a tales estándares y estricta legalidad 4) el desarrollo de estándares de actuación policial en todos los ámbitos de su desempeño que abarca la carrera policial, rendición de cuentas, formación, 5) así como todo lo referente a profesionalización carrera y estatuto. Todo dentro del desarrollo más estricto y riguroso de los estándares internacionales, y del marco constitucional y legal.

Apenas concluida la configuración del inédito Modelo (enero, 2007) se iniciaron los trabajos legislativos que dieron lugar a la primera ley en la historia para regular la función policial: LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA (2009: G.O. 5940). Justamente en esa ley es donde se incluyen las normas rectoras que ocupan la atención de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL en cuestión.

Específicamente en cuanto al tema que ocupa este LLAMAMIENTO, obviamente que dentro del diseño del nuevo policial, era preciso incluir, tanto debido a la pertinencia social del tema, como en concordancia con los estándares internacionales y los lineamientos de las Naciones Unidas sobre regulación del uso de la fuerza, un capítulo destinado a regular esta importante materia. Aplicable a todos los cuerpos de seguridad del país.

La regla general es que todas las funciones de seguridad ciudadana sean cumplidas por cuerpos de seguridad de carácter civil, sin embargo, excepcionalmente, algunas de tales funciones, es decir, aquellas que son comprendidas como de mantenimiento del orden interno, puedan ser cumplidas por cuerpos de seguridad de carácter militar, específicamente por la Guardia Nacional, dado el mandato constitucional de mantenimiento del orden interno que le compete.

Constitucionalmente, y bajo el desarrollo del nuevo modelo policial en fase de implementación **desde 2009, al sector militar no le corresponden funciones**

---

<sup>5</sup> Para la más amplia información, disponible en: [www.unes.edu.ve](http://www.unes.edu.ve)

**generales de seguridad ciudadana.** Sin embargo, sí le corresponde atribuciones específicas en el mantenimiento del orden interno. Esa esfera de competencia específica que en la práctica cotidiana puede encontrarse comprometida ante la eventualidad de manifestaciones violentas.

Esta circunstancia, la necesidad y pertinencia de poner límites legales a la actuación de la Fuerza Armada cuando a título excepcional deban intervenir en el control de manifestaciones violentas o en la prevención para proteger los derechos para el mejor desenvolvimiento de manifestaciones pacíficas que debido a su magnitud, desborden la capacidad de protección de los cuerpos policiales, son las razones que motivaron el diseño de una norma específica para regular la eventual actuación militar ante supuestos que así lo demanden. Esto es que sólo procede cuando habiendo sido desbordada la capacidad de actuación de los cuerpos policiales, se amerite que participe en las funciones de control de manifestaciones violentas y acción cautelar de protección de los derechos y garantías ciudadanas en el marco de manifestaciones pacíficas. Tal y como preceptúa toda la normativa constitucional y legal, y reproduce el artículo 1, en concordancia con el artículo 17 de LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

Al efecto, el artículo 1 de LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL establece:

La presente normativa tiene como objeto regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana, en reuniones públicas y manifestaciones, dentro del desarrollo del Estado Democrático y Social de derecho y de justicia y la protección de los derechos humanos.

De su simple lectura se deriva básica y directamente que dicha RESOLUCIÓN MINISTERIAL sólo aplica a los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la materia específica que ocupa este LLAMAMIENTO, cual es manifestaciones y reuniones públicas, dentro del Estado de Derecho, que como se ha adelantado en esta explicación, es el marco constitucional y legal venezolano, que **como todo ordenamiento jurídico actúa en su conjunto**, derivando de ello, las siguientes consecuencias jurídicas para la aplicación de esta normativa:

- 1) Se trata de una resolución ministerial, por tanto, sólo aplica a los funcionarios adscritos a ese ministerio, esto es a los funcionarios militares.
- 2) Por mandato constitucional, los llamados dentro de la Fuerza Armada a cumplir funciones de mantenimiento del orden interno son los funcionarios militares de la Guardia Nacional, es decir, de uno de sus componentes.
- 3) Por mandato constitucional, la seguridad ciudadana es una materia concurrente (nación, estados y municipios) de carácter civil, a cumplir por los órganos de seguridad ciudadana.

- 4) El órgano rector en esta materia es el Ministerio competente en la materia de seguridad ciudadana. En la estructura ministerial actual: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz<sup>6</sup>.
- 5) El mantenimiento del orden interno, es una competencia que puede exigir en la preservación de los derechos en reuniones o manifestaciones, recurrir a la Guardia Nacional. Siempre que sea rebasada la capacidad de los cuerpos policiales de carácter civil.

La interpretación concurrente de los artículos 14 y 17 deja claro que sólo intervendrán los funcionarios militares, artículo 14: "(...) **siempre y cuando se haya rebasado la intervención de las autoridades civiles y de policía para el control del mantenimiento del orden interno**" (...) y según el artículo 17, sobre la Coordinación con los entes y órganos de seguridad ciudadana establece: "La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas, **coordinará con el órgano rector en la materia de seguridad ciudadana el apoyo y la colaboración requerida en el control de las reuniones públicas, y manifestaciones, de acuerdo con las normas, criterios, niveles, criterios de actuación previstos en la ley, resoluciones, manuales, y protocolos correspondientes, dentro del ámbito de las competencias específicas de cada uno de ellos**".

Esto es que claramente se establece que prevalece la normativa nacional aplicable, que en primer lugar en cuanto al tema específico, es la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA (2009: G.O. 5940), así como el conjunto de normativa desarrollado a tal efecto.

Por consiguiente, mientras que la RESOLUCIÓN MINISTERIAL es sólo una normativa de rango sub-legal, específicamente dirigida a los funcionarios militares que excepcionalmente, debido al desbordamiento de las capacidades de las fuerza públicas civiles para proteger los derechos de reunión y de manifestación, así como todos los derechos humanos, ante la eventualidad de reuniones públicas o manifestaciones que devengan violentas arriesgando tales derechos, deban actuar, bajo el mandato del conjunto normativo que se ha desarrollado en la República para atender la materia, pero en este caso, con normas que naturalmente dentro del ámbito militar, compete ordenar a su propio Ministerio. La **finalidad es obviamente organizar** desde sus órganos naturales de mando, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la actuación y desempeño de los funcionarios militares, guardias nacionales, cuando en razón del desbordamiento de las capacidades de los cuerpos policiales para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestaciones pacíficas, puedan ser afectados derechos humanos, o devengan violentas creando un riesgo real para los derechos de los propios manifestantes y en general.

---

<sup>6</sup> Órgano rector que resulta del mandato de la Constitución y en la ley general que es la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA, cuando prevé: Artículo 17. **Órgano Rector.** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector del servicio de policía.

El aspecto central que debe tenerse claro es que **no se puede pretender interpretar esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL, que es de nivel ministerial, descontextualizada de todo el marco legislativo que rige en la actualidad el desempeño de los cuerpos de seguridad** en el resguardo y control de manifestaciones públicas, a fin de garantizar el ejercicio pleno de tales derechos constitucionales. Siendo por demás, que la única interpretación y efecto jurídico que cabe es el derivado de la inserción de esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL en el marco de toda la regulación de la República, específica sobre esta materia.

En relación con las preguntas específicas formuladas:

1. **Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas en la presente comunicación.**

Adicional al marco general expuesto, se procede a explicar específicamente cada uno de los puntos especificados en la alegación, conforme a lo solicitado con esta pregunta.

Al efecto, sostiene el LLAMAMIENTO que según informaciones recibidas, el texto de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL contiene los siguientes supuestos:

1. Capítulo III. De la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Garantía del Orden Público, la Paz y a Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones

**Artículo 15.-** ~~Durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas y previa coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, una vez en el lugar de los acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el plan de operaciones elaborado para tal fin, dependiendo del grado de alteración del orden público. Antes de su actuación, realizará una evaluación de la situación que se presente, considerando para ello el número de personas que participan, su actitud, las personas que se identifican como representantes, interlocutoras e interlocutores, el motivo o finalidad de la reunión pública o manifestación en caso de que ésta no haya sido previamente participada o notificada, el grado de organización y todos aquellos elementos que faciliten la aplicación de las estrategias previamente planificadas para la protección de los derechos humanos, contando siempre con la participación de una mediadora o un mediador, mediadoras o mediadores. Cuando los medios alternativos de resolución de conflictos no resulten satisfactorios, la Unidad actuante procederá a advertir a las personas que participan en las reuniones públicas o manifestaciones sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en cuyo caso el personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes~~

conductas:—(el resaltado está incluido en el fragmento del LLAMAMIENTO, mientras que los **tachados** son las partes del articulado borrados en tal LLAMAMIENTO).

Como se observa, en “la información recibida” o presentada ante los Relatores Especiales para fundamentar este LLAMAMIENTO, **se suprime intencionalmente** parte del articulado que justamente contribuiría a evitar la confusión o tergiversación del cometido de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

Específicamente, las partes del texto suprimidas, aluden a aspectos fundamentales de la inserción de esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL en el contexto normativo más amplio que regula tan importante materia. Al efecto, se suprime que “se actúa en coordinación con el órgano rector en materia de Seguridad Ciudadana”, que no es otro que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Paz y Justicia, según mandato constitucional desarrollado en la **ley rectora** de la materia, cual es LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA (2009: G.O. 5940).

Asimismo, se suprime del texto de este artículo que: “una vez en el lugar de los acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el plan de operaciones elaborado para tal fin, dependiendo del grado de alteración del orden público”. Con lo cual, se evade el **supuesto de hecho** indispensable para la actuación de los funcionarios de la militares de la guardia nacional de la Fuerza Armada, que es la alteración del orden público. Supuesto muy distinto al ejercicio de la libertad de reunión pública y de manifestación que tienen como condición necesaria su carácter pacífico.

De modo que al observar esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL contextualizada, y se añaden los elementos normativos que someten la actuación de la Guardia Nacional, de la Fuerza Armada, para realizar tales actuaciones, siempre que concurra:

- Necesidad comprobada derivada del desbordamiento de la capacidad de los órganos de policía de carácter civil.
- Sujeción al órgano Rector, que es obviamente civil, y a la normativa nacional.
- Supuesto de hecho que necesita de la intervención porque se ha rebasado la capacidad de protección o porque el evento se tornó violento o es violento.

La lectura completa y contextualizada del artículo 15 brinda consecuencias muy distintas a la lesión de derechos y más bien arroja la consecuencia necesaria de que tal regulación se debió al proceso evolutivo de la materia general regulada sobre desempeño de la actuación de los cuerpos de seguridad, y la característica propia de la institución militar, de aspirar a dar a sus componentes una legislación “espejo” propia, dentro de su esfera, la militar, que reproduzca a lo interno el

reciente, reconocido e importante desarrollo legislativo nacional e integral que ha tenido esta materia en los últimos años.

El artículo sin desmembrar dice:

**Artículo 15.-** Durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas y previa coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, una vez en el lugar de los acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el plan de operaciones elaborado para tal fin, dependiendo del grado de alteración del orden público. Antes de su actuación, realizará una evaluación de la situación que se presente, considerando para ello el número de personas que participan, su actitud, las personas que se identifican como representantes, interlocutoras e interlocutores, el motivo o finalidad de la reunión pública o manifestación en caso de que ésta no haya sido previamente participada o notificada, el grado de organización y todos aquellos elementos que faciliten la aplicación de las estrategias previamente planificadas para la protección de los derechos humanos, contando siempre con la participación de una mediadora o un mediador; mediadoras o mediadores. Cuando los medios alternativos de resolución de conflictos no resulten satisfactorios, la Unidad actuante procederá a advertir a las personas que participan en las reuniones públicas o manifestaciones sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en cuyo caso el personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes conductas: (...).

Refiere el LLAMAMIENTO que en el mismo artículo 5, punto 9, se prevé: "El personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes conductas: "(n) o portarán ni usarán **armas de fuego** en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, **sea necesario su porte y uso**". El resaltado es del texto de la "información recibida" por el LLAMAMIENTO.

De nuevo se sesga y omite parte del texto, descontextualizándolo tanto literal, como jurídicamente. Si se guarda la respectiva congruencia con el texto de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL con toda la regulación del tema específico (uso progresivo y diferenciado de la fuerza). Es decir se observa dos puntos principales: 1) descontextualización de la propia RESOLUCIÓN MINISTERIAL y, 2) descontextualización del marco normativo regulador específico sobre usos progresivo y diferenciado de la fuerza.

Si se lee completo el artículo sesgadamente fraccionado:

**Artículo 15.-** Durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones, la **Fuerza Armada Nacional Bolivariana**, a través de las unidades subordinadas y previa coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, una vez en el lugar de los

acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el **plan de operaciones** elaborado para tal fin, dependiendo del grado de alteración del orden público. Antes de su actuación, realizará una evaluación de la situación que se presente, considerando para ello el número de personas que participan, su actitud, las personas que se identifican como representantes, interlocutoras e interlocutores, el motivo o finalidad de la reunión pública o manifestación en caso de que ésta no haya sido previamente participada o notificada, el grado de organización y todos aquellos elementos que faciliten la aplicación de las estrategias previamente planificadas para la protección de los derechos humanos, contando siempre con la participación de una mediadora o un mediador; mediadoras o mediadores. Cuando los medios alternativos de resolución de conflictos no resulten satisfactorios, la **Unidad actuante** procederá a advertir a las personas que participan en las reuniones públicas o manifestaciones sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en cuyo caso el personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes conductas:

1. Extremarán precauciones para el uso de la fuerza contra mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, personas con discapacidad o necesidades especiales u otros grupos vulnerables, adoptando los medios de disuasión, protección y control más adecuados
2. No emplearán la fuerza contra las personas que se retiran o caen mientras corren y que no participan en actos violentos, salvo la estrictamente necesaria para efectuar una aprehensión en caso de flagrancia en la comisión de delitos.
3. Extremarán las precauciones para el uso de agentes químicos en forma estrictamente localizada, a fin de evitar su difusión y extensión, en inmediaciones o cercanía de edificaciones que congreguen personas con mayor riesgo de sufrir sus consecuencias, tales como hospitales, geriátricos, escuelas, colegios y liceos, así como, en espacios confinados o sitios cerrados y se abstendrán de propulsarlos en forma directa contra las personas, evitando sus consecuencias letales o lesivas.
4. Descenderán en la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, a medida que desciende la resistencia hasta que cese o cuando se produzca la finalización de los actos violentos, adoptando las correspondientes medidas de seguridad.
5. No arrebatrán banderolas o pancartas utilizadas a quienes participan en reuniones públicas o manifestaciones, limitándose al decomiso de objetos, equipos e instrumentos que puedan ser utilizados para atentar contra la integridad física de las personas.
6. No arrojarán ni devolverán objetos contundentes lanzados previamente por quienes actúan en forma violenta en las reuniones públicas o manifestaciones.
7. Brindarán asistencia a las personas que resulten lesionadas y evacuarán a las heridas o lesionadas en los centros de atención médica más próximos, además de garantizar la existencia de corredores humanitarios y el acceso de socorristas.
8. Notificarán en forma inmediata, en el plazo razonable, a la Defensoría del

Pueblo y el Ministerio Público de la aprehensión de las personas, con indicación del centro de detención donde se encuentren o permanezcan, haciendo pública la Información a fin de que pueda estar disponible para familiares, allegadas o allegados.

9. No portarán ni usarán armas de fuego en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y uso”.

10. Las demás establecidas en las leyes, resoluciones y manuales.

Si se observa que el **contenido de la norma tiene exactamente el mismo propósito** que el **artículo original** incluido en la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA (2009: G.O. 5940) para regular este tema, de modo que es fácil constatar cómo es casi una repetición exacta, pero con la salvedad que en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL, lo que se pretende es darle mayor vigencia y visibilidad dentro del ámbito militar, por lo que estas normas generales, se adecuan a su ámbito.

Con igual sentido, se observa que de seguidas se incluye en el LLAMAMIENTO, otros extractos que también al fraccionarlos, desvirtúa su sentido. De modo que si se observan contextualizados sin desmembrarlos, carecen de fundamento para denunciar la trasgresión de normas y principios constitucionales e internacionales sobre la materia.

Al efecto, cita textual del LLAMAMIENTO:

“Capítulo IV del Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza por parte de las funcionarios y funcionarios de la FANB en el control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en reuniones públicas a manifestaciones, artículo 22 sobre Definiciones: La **Intimidación Psicológica sería definida como** la “(s)ituación de desafío efectivo mediante gestos o modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual **el funcionario o funcionaria militar**, responde con su presencia”. A su vez, en la aplicación del usos progresivo y diferenciado de la fuerza se calificaría como “Indeciso” la conducta de “(n)o acatamiento visible de la instrucción militar, frente al cual **el funcionario o funcionaria militar**, realiza el despliegue táctico de sus recursos disuasivos”. El artículo 22 también definiría la **Violencia Verbal** como “(l)enguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual **el funcionario o funcionaria militar**, utiliza el diálogo disuasivo el contacto verbal procura siempre disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación”. Igualmente se definiría la **Violencia Pasiva como** “inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual **el funcionario o funcionaria militar** aplicará técnica suave de control, consistente en inducción física sin producción de dolor.

Disposiciones transitoria segunda: se prevé la elaboración de un “Manual de Normas y Procedimientos Operativos de Servicio de Seguridad en

materia de orden público de uso común para las y los integrantes de la FANB” hacia finales de abril de 2015.

Pero sucede que absolutamente todo este artículo 22 sobre “definiciones” -que además de nuevo ha sido mal extractado, porque le priva de su contenido específico destinado a la regulación del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, no es más que una copia prácticamente textual de la norma rectora de la materia, aplicable de modo general a todos los cuerpos de seguridad, cual es el artículo 3 de las NORMAS Y PRINCIPIOS PARA EL USO PROGRESIVO Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA POLICIAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS POLÍTICO TERRITORIALES (RESOLUCIÓN 88 DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, de 2010), que a efectos comparativos, se transcribe en la tabla incluida de seguidas:

<p>NORMAS Y PRINCIPIOS PARA EL USO PROGRESIVO Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA POLICIAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS POLÍTICO TERRITORIALES (RESOLUCIÓN 88 DEL MPPRI, J P DE 2010)</p>	<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL</p>
<p><b>Artículo 3.-</b> A los efectos de los términos indicados en el anterior diagrama de la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, se entiende por:</p> <p>a) Intimidación Psicológica: Situación de desafío efectivo mediante gestos y modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, responde con su presencia.</p> <p>- Indeciso: No acatamiento visible de la instrucción <b>policial</b>, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, realizar realiza el despliegue táctico de sus recursos disuasivos.</p> <p>- Violencia Verbal: Lenguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, utiliza disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación.</p> <p>- Violencia Pasiva: Inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, aplicará técnica</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> A los efectos de los términos indicados en el anterior diagrama dela escala de uso progresivo y diferenciado dela fuerza policial, se entiende por:</p> <p>1. Intimidación Psicológica: Situación de desafío efectivo mediante gestos o modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, responde con su presencia.</p> <p>2. Indeciso: No acatamiento visible de la instrucción <b>militar</b>, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, realiza el despliegue táctico de sus recursos disuasivos.</p> <p>3. Violencia Verbal: Lenguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, <i>utiliza el diálogo disuasivo. A partir de este nivel se mantendrá el contacto verbal con la persona, adecuado al nivel de resistencia que asuma, pero manteniéndolo hasta el último peldaño en orden ascendente, dado que el</i></p>

<p>suave de control, consistente en inducción física sin producción de dolor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Violencia Defensiva: Oposición mediante activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, aplicará técnica dura de control, consistente en inducción física con producción de molestias físicas tendentes a hacer ceder la resistencia u oposición.</li> <li>- Violencia Activa: Activación para atacar o agredir, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, puede utilizar armas intermedias o no letales para neutralizar la conducta.</li> <li>- Violencia Mortal: Creación de una situación de riesgo mortal, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>policial</b>, aplicará el método del uso de la fuerza potencialmente mortal, bien con el arma de fuego con otra arma potencialmente mortal.</li> </ul>	<p><i>contacto verbal procura siempre disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación.</i></p> <p>4. Violencia Pasiva: Inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b> aplicará técnica suave de control, consistente en inducción física sin producción de dolor.</p> <p>5. Violencia Defensiva: Oposición mediante activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, aplicará técnica dura de control, consistente en inducción física con producción de molestias físicas tendentes a hacer ceder la resistencia u oposición.</p> <p>6. Violencia Activa: Activación para atacar o agredir, frente a la cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, puede utilizar armas intermedias o no letales para neutralizar la conducta.</p> <p>7. Violencia Mortal: Creación de una situación de riesgo mortal, frente al cual el funcionario o funcionaria <b>militar</b>, aplicará el método del uso de la fuerza potencialmente mortal, bien con el arma de fuego o con otra arma potencialmente mortal.</p>
---	---

De la detallada comparación, se puede inferir directamente que se trata exactamente de la misma regulación, que sólo se cambia alusiones tales como "funcionario policial" por "funcionario militar" con el fin de adecuar la RESOLUCIÓN MINISTERIAL al ámbito militar. Lo cual es totalmente lógico dado que el sentido de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL es abordar este tema como regulación cuyo destinatario exclusivo son los funcionarios militares dentro del ámbito de su competencia y sólo en los supuestos descritos. Toda vez que el único objetivo es hacer posible con mayor precisión, visibilidad y vigor tales normas dentro de fuero militar, para que en caso de una eventualidad que amerite su intervención, cuenten con normas **directamente** dirigidas a ellos, dentro de su ámbito. Pero que sean congruentes con el vigoroso desarrollo que conforme al orden constitucional y las normas y estándares internacionales ha tenido la evolución de las regulaciones y el control del uso de la fuerza por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad, en el entendido de que esta materia es de gran importancia para la efectiva tutela de los derechos humanos.

De nuevo, el LLAMAMIENTO reitera en este mismo punto relativo al uso progresivo y diferenciado de la fuerza y pasa directamente a: "expresar preocupación por la mención explícita en el capítulo III, artículo 15, punto 9 que pareciera priorizar la adopción de medidas que recurran al uso de la fuerza para "contrarrestar" manifestaciones y reuniones pacíficas y plantearían presupuestos a priori sobre el carácter violento de las manifestaciones (.....)". La observación sobre este artículo ya fue respondida: el sentido de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL es concordante con el debido respeto a los derechos y garantías de reunión y libre manifestación y expresión, según mandato constitucional. Su único objetivo, dentro del ámbito ministerial que le corresponde, es exclusivamente regular la participación excepcional de la Fuerza Armada Nacional, mediante el órgano competente constitucionalmente para ello, la Guardia Nacional, en la preservación de las condiciones para el goce de tales derechos, así como para el control de manifestaciones violentas o cuando devengan violentas, si es el caso.

La RESOLUCIÓN MINISTERIAL sólo va dirigida a los funcionarios militares del componente específico y su **objetivo es limitar su actuación**. Lo cual busca alcanzar mediante la reproducción y adecuación a su propia competencia de la regulación que sobre el uso de la fuerza en relación con los derechos ciudadanos se ha venido desarrollando con el mayor apego al orden constitucional e internacional, de forma por demás inédita en la República. En cuanto a las circunstancias que permitirían esta actuación excepcional que por tanto, se conecta con las funciones propias de este componente, se presentan, como regula la RESOLUCIÓN MINISTERIAL, cuando debido a desbordamiento de las capacidades de los órganos policiales civiles, se necesita subsidiariamente la participación de la Fuerza Armada, mediante el componente indicado, que a tal efecto, **debe someterse a las normas y estándares sobre uso de la fuerza**. Sólo ante manifestaciones violentas y siempre guiado por los principios constitucionales y de normas internacionales sobre necesidad, proporcionalidad y uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

La única razón de RESOLUCIÓN MINISTERIAL es esa: **limitar su actuación** si ese fuese el caso, conforme al marco constitucional y legal. Como además es lo natural en un Estado de Derecho: la ley es para limitar al poder, regularlo, en pro de la garantía de los derechos. La ley no para limitar el libre ejercicio de los derechos, que sólo los puede limitar o restringir el ejercicio de otros derechos, para que todos los derechos coexistan en armonía. Más en un sistema constitucional como el venezolano, donde el ejercicio de los derechos humanos y en general, el desenvolvimiento de las personas es libre, no tiene cortapisas, sólo límites determinados por el orden público y social, para garantizar el disfrute equilibrado e **interdependiente** de los derechos de todos (CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, artículos 19 y 20).

En cambio, si se descontextualiza esa parte del artículo 22, posiblemente pueda prestarse a erradas interpretaciones que confundan creyendo que se pueda permitir el uso de armas de fuego contra manifestantes pacíficos, lo cual no sólo sería un contrasentido constitucional y lesivo de normas internacionales, así como

de todo el sistema normativo que durante estos últimos años se ha erigido por primera vez en la historia de la República con el único fin de limitar, regular extensa y estrictamente y someter a control el uso de la fuerza por parte de todos los cuerpos de seguridad y que por supuesto, alcanza a los funcionarios de la fuerza armada, cuando cumplan funciones policiales de cualquier tipo, que para el tema en análisis, refiere su intervención, incluso cautelar para la tutela preventiva de las reuniones públicas o manifestaciones pacíficas o control de las violentas, sólo cuando sean desbordadas las capacidades de los cuerpos civiles. Es decir, para que las reuniones públicas y manifestaciones puedan desenvolverse de la forma más libre y amplia posible, con el sólo requisito que la misma CONSTITUCIÓN VENEZOLANA atribuye a la ley, que se concreta en la autorización de la autoridad local, según la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones<sup>7</sup>.

De nuevo, el LLAMAMIENTO reitera ya para cerrar los extractos fragmentados que:

“En la misma medida, nos preocupa que la resolución 008610 otorgue a las FANB márgenes de interpretación excesivamente amplios. Por ejemplo, el hecho de que las evaluaciones que realizará las fuerzas de seguridad para determinar el tipo de actuación, que podría incluir el recurso a la fuerza, se basen sobre el análisis del “motivo o finalidad de la reunión pública” es fuente de preocupación. Nos preocupa que esta referencia permita agentes del estado disolver una asamblea pacífica sobre criterios políticos o subjetivos, lo cual representaría una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica”.

Este último párrafo de nuevo versa sobre el artículo 15. Permítase por consiguiente, reiterar la recomendación de la lectura íntegra del artículo, y el estudio del cuerpo normativo específico para esta materia, que claramente refiere al “análisis del motivo o finalidad de la reunión”, como apenas uno de los criterios para **evaluar la situación**. Pero que tiene como **premisa obligada** el “**grado de alteración del orden público**”. Sin alteración del orden público, no se pasaría a evaluar nada porque no se actuaría. A la inversa, alterado el orden público, se pasará a realizar la evaluación, antes de actuar, con lo cual, lo que se pretende es reducir y evitar cualquier margen de arbitrariedad. Que a la actuación le preceda la evaluación. De allí, el artículo 15 luego pasa a indicar varios criterios concurrentes pertinentes para la evaluación previa, que depende que se haya constatado la alteración del orden público. Entre esos criterios el artículo refiere el número de personas, su actitud, las personas que se identifican como

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario, de 23-12-2010. En su artículo 41 prevé: **Artículo 41.** “Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes”. Y en su artículo 43, entre otros, se establece: “Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga. Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora”.

representantes, y el motivo o finalidad. Como se observa de la inteligencia de la norma se refiere a criterios para evaluar la situación. Que en modo alguno puede apuntar a limitar tales derechos o menos aún a otorgarles tal discrecionalidad a los funcionarios, tal como sugiere la preocupación del LLAMAMIENTO. Principalmente porque esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL está dirigida a **limitar y regular detalladamente** la actuación de tales funcionarios, **son normas de actuación**. No es ni puede ser para establecer competencias. Esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL no otorga ninguna competencia, como su nombre lo indica: **Normas sobre actuación de la FANB en funciones** de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones. Tampoco podría hacerlo. Conforme al Derecho, se trata de un nivel sub-legal destinado a desarrollar el mandato de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA y **de la legislación** sobre la materia. Sólo versa sobre "**normas de actuación**", en **funciones definidas** en otras leyes de rango legal o constitucional.

Para concluir con la respuesta a la primera pregunta, se debe reiterar que no es posible dentro de un sistema jurídico, observar el desarrollo de un tema como el de análisis, tal cual es la regulación del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, **descontextualizado del régimen jurídico creado para limitar y regular en detalle es el uso progresivo y diferenciado de la fuerza** por parte de todos los funcionarios de seguridad, sean funcionarios policiales o aquellos como la Guardia Nacional que eventual o excepcionalmente deban cumplir funciones policiales según se lo atribuya constitucionalmente la legislación, como puede suceder con funcionarios militares que excepcionalmente cumplan funciones de naturaleza propia de la policía civil, como es el caso de la protección de las reuniones públicas y manifestaciones, para que puedan ser ejercicios tales derechos a plenitud y con las mayores garantías. Pero, todos los funcionarios deben estar sometidos a las normas sobre uso progresivo y diferenciado de la fuerza, dado que su aplicación se relaciona con el ejercicio de derecho y libertades públicas, todas de naturaleza civil. Es decir, lo que determina tal carácter es la naturaleza de la materia, no del órgano. De allí, la virtud de su regulación apropiada y detallada.

**Pregunta 2 del LLAMAMIENTO. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la plena conformidad de la resolución 008610 con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a las cuestiones aquí presentadas.**

Como se adelantó en la introducción a esta respuesta de LLAMAMIENTO, el proceso de construcción del nuevo policial, es una obra de este proceso constitucional, iniciada desde la década de los 2000 y con logros y desarrollo reconocidos importantes, que abarca un complejo marco normativo, toda una institucionalidad que alcanza la creación de una universidad y el proceso de adecuación progresiva de los órganos y función policiales a los estándares.

En ese cometido, se ha desarrollado vigorosamente la materia referente al **uso progresivo y diferenciado de la fuerza, el cual ha sido copiado** por parte de la

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL para serle aplicado en el ámbito de su competencia a los funcionarios militares.**

De allí, los contenidos sobre esta importante materia que se reproducen en dicha RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

Por consiguiente, en cuanto a esta materia específica, uso progresivo y diferenciado de la fuerza, forma parte de su base legal, extensiva a esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL, los siguientes instrumentos normativos:

**Específicos en el ámbito internacional:**

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169 del 17/12/1979. Contiene las directrices éticas y legales para el ejercicio policial.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, 1990<sup>8</sup>.

**En el ámbito interno:**

Como ya se ha indicado, la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA contiene normas generales que sirven de fundamento a la regulación del **uso progresivo y diferenciado de la fuerza**, así como contiene amplias garantías a los derechos de reunión pública, manifestación pacífica, libertad de expresión, entre otros.

Específicamente, ya se ha citado en esta respuesta, el artículo 55 de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA que regula principalmente la **materia de la seguridad ciudadana**, y lo hace dentro del sistema constitucional dedicado a los derechos humanos, y específicamente en su último aparte, añade que: "Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. **El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad**" (destacado nuestro). Esta es la **norma general constitucional** y específica para esta materia, es decir, que aplica para los aspectos relacionados con el uso progresivo de la fuerza, y es regla general para todos los cuerpos de seguridad.

Asimismo, ya de modo específico para la garantía de los derechos a reunión pública y manifestación pacífica, el artículo 68 de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA:

---

<sup>8</sup> Muchas otras normas más generales son derivadas de tratados sobre derechos humanos, así como recomendaciones intencionales. Tales tratados han sido suscritos y ratificados por la República. Y forman parte de su ordenamiento interno mediante leyes aprobatorias. En general, el Estado venezolano es muy consecuente con el sistema universal de derechos humanos, algunas listadas en Anexo.

consagra la garantía del **derecho de manifestar pacíficamente** y ante ese específico contexto, textualmente prohíbe: "(...) el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público".

Por consiguiente, la norma constitucional, es meridiana en la protección de los derechos en cuestión, y establece unos criterios específicos para temas relacionados con el uso de la fuerza, como son la **necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad**.

Pero en todo caso, se reitera que siendo la **materia de seguridad ciudadana una materia concurrente y de carácter civil**, el órgano competente es el Ministerio del Poder Ejecutivo, especializado en esta materia. Esto es el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Cuestión que para la materia policial además establece la ley orgánica general que rige la materia<sup>9</sup>.

Como antecedente, en 2001, cumpliendo el mandato constitucional, se inicia el proceso de intentar ordenar la función policial y desarrollarlo bajo el concepto de seguridad ciudadana innovado con la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, de modo que la primera normativa que se adelanta en esta materia fue el DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, 2001<sup>10</sup>. El aspecto medular es ajustar la función policial y todos los órganos que la cumplan a la protección efectiva de los derechos humanos.

Ya instaurada CONAREPOL en 2006, se dicta por primera vez en la República, el primer **Código de Conducta** con alcance general a todos los funcionarios civiles o militares, para ir delineando el nuevo modelo policial e ir fortaleciendo la cultura de respeto a los derechos humanos que pudieren ser arriesgados por la función policial. Surge así; el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS CIVILES O MILITARES QUE CUMPLAN FUNCIONES POLICIALES EN EL ÁMBITO NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, Gaceta Oficial N. 38.527, de fecha 21 de septiembre de 2006, tomando como referencia, entre otras instrumentos, tanto al CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ONU, Resolución 34/169 del 17/12/1979, como los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito, 1990. Incorpora normas como las siguientes:

**Artículo 4:**

Todos los funcionarios civiles o militares que cumplan funciones policiales se comprometen a:

a. Respetar y proteger la dignidad humana y mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación

<sup>9</sup> LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA. Gaceta Oficial ext. N° 5.940 de 07/12/2009

<sup>10</sup> Gaceta Oficial N° 37.318 de 6/11/01.

alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen nacional, posición económica de cualquier índole,  
( *omissis* )

Y en relación directa con el tema que ocupa esta respuesta:

**k.** Utilizar el arma de fuego sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de los terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad,

**l.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios se comprometen a lo siguiente: 1) Ejercer moderadamente y actuar en proporción a la gravedad del incidente y al objetivo legítimo que se persiga, 2) Reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar y proteger la vida humana,

3) Proceder de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, 4) Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

**m.** Abstenerse a ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución o en los tratados internacionales sobre la materia y oponerse a toda violación de derechos humanos de que conozca en la práctica de sus funciones. (...)

Así como en cuanto a la garantía de los derechos a reunión pública y de manifestación pacífica:

**h.** Velar por el disfrute del derecho a la reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, comprensión e intervención oportuna, proporcional y necesaria,

Ya en marcha el nuevo modelo policial (2007), se procede, entre otras tareas, a dictar la primera ley general que se ha dado la República para regular toda la función policial: la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA. Gaceta Oficial ext. Nº 5.940 de 07/12/2009. En ella, se incluye la cuestión del uso progresivo y diferenciado de la fuerza conforme a evaluaciones científicas, doctrina internacional, normas constitucionales y estudios expertos. Resultando los siguientes dispositivos generales:

Artículo 65

“Son normas básicas de actuación de las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan funciones del servicio de Policía:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, y defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación por motivos

de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole.

2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, con respeto y cumpliendo los deberes que les imponen la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

3. Ejercer el servicio de policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.

4. Valorar e incentivar la honestidad y en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en la prestación del servicio de policía.

5. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas.

**6. Velar por el disfrute del derecho a reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente, conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, intervención oportuna, proporcional y necesaria.**

7. Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

8. Ejercer el servicio de policía utilizando los mecanismos y medios pertinentes y ajustados a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva.

9. Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia las niñas, los niños o los adolescentes, así como hacia las y los adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral.

10. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.

11. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a los cuales haya indicio de que se van a producir.

12. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo custodia, adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica". (se destaca)

Pero, específicamente para la materia del uso de la fuerza se desarrolla así:

#### Artículo 68

"El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y

legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia. El traspaso en el uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida de la funcionaria o funcionario policial o de un tercero”.

Artículo 69 “medios para el uso de la fuerza Los cuerpos de policía dispondrán de medios que permitan a las funcionarias y funcionarios policiales un uso diferenciado de la fuerza, debiendo ser capacitados permanentemente en su uso”.

Específicamente en cuanto a los criterios reproducidos en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL, específicamente obsérvese cómo en esta norma general, se introduce el concepto de “resistencia pasiva”, el cual constituye uno de los grados de resistencia que ameritan la administración de la escala correspondiente como reacción del uso de la fuerza.

La LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA, prevé en su Artículo 70, “Criterios para graduar el uso de la fuerza”: Las funcionarias y funcionarios policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:

1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición de la funcionaria o funcionario.
2. el uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, la funcionaria o funcionario graduará su utilización considerando la progresión desde la **resistencia pasiva** hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona.
3. La funcionaria o funcionario policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.
4. en ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo”.

Es decir, durante estos últimos años el proceso de instauración del nuevo modelo, ha hecho especial énfasis en esta temática, incorporándolo y desarrollando no sólo un marco legal, sino procesos de formación profesional, una cultura institucional en torno al tema, sino considerando como principio la preeminencia de los derechos humanos. Son miles los documentos, instructivos, programas, entrenamientos, materiales que reproducen este grandioso esfuerzo a lo largo de estos últimos años. De donde surgió, durante el año 2010, la resolución específica, mediante el -órgano rector de la materia- el MPPRIJ. A saber:

**Resolución n° 88** de 19-3-2010, publicada en la Gaceta Oficial n° 39.390 “Normas y principios para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial por parte de

*los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales.*

Su segundo dispositivo ordena:

#### Artículo 2

A efectos de la presente Resolución, los funcionarios y funcionarias policiales en el ejercicio de sus funciones, aplicarán la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial indicada en el siguiente diagrama: Cada peldaño representa un nivel de resistencia y fuerza que se incrementa, indicando a la izquierda la actitud y conducta del ciudadano sujeto a un procedimiento policial y a la derecha la correspondiente respuesta del funcionario o funcionaria policial, de modo que esta última siempre estará relacionada con la conducta del ciudadano sujeto a un procedimiento policial y bajo ningún supuesto por encima de dicha conducta. La fuerza policial se aplica para prevenir, contener, neutralizar y luego, hacer descender el nivel de confrontación y resistencia del ciudadano sujeto al procedimiento policial.

En ella podrá observarse con rigor y claridad meridiana, **todos los elementos de análisis reproducidos en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL**, con lo que se explican muchos de los conceptos, sobre los cuales, se plantean preguntas o dudas en este LLAMAMIENTO, tales como son:

- a) **Intimidación Psicológica:** Situación de desafío efectivo mediante gestos y modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el funcionario o funcionaria policial, responde con su presencia.
- b) **Indeciso:** No acatamiento visible de la instrucción policial, frente al cual el funcionario o funcionaria policial, realiza el despliegue táctico de sus recursos disuasivos.
- c) **Violencia Verbal:** Lenguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual el funcionario o funcionaria policial, utiliza el diálogo disuasivo. A partir de este nivel se mantendrá el contacto verbal con la persona, adecuado al nivel de resistencia que asuma, pero manteniéndose hasta el último peldaño en orden ascendente, dado que el contacto, verbal procura siempre disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación.
- d) **Violencia Pasiva:** Inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria policial, aplicará técnica suave de control, consistente en inducción física sin producción de color.
- e) **Violencia Defensiva:** Oposición mediante activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria policial, aplicará técnica dura de control, consistente en inducción física con producción de molestias físicas tendentes a hacer ceder la resistencia u oposición (destacados nuestros).

Por consiguiente, todos estos conceptos (intimidación psicológica, indeciso; violencia verbal y violencia pasiva) a que se refieren en el LLAMAMIENTO provienen de la ley general, es decir, de LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA, por demás rigurosa, validada y apegada a los más avanzados estándares en la materia. Diseñada precisamente para la máxima tutela de los derechos y garantías.

A mayor abundamiento, sírvase por favor observar el artículo completo:

#### Artículo 3

A los efectos de los términos indicados en el anterior diagrama de la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, se entiende por:

- a) Intimidación Psicológica: Situación de desafío efectivo mediante gestos y modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el funcionario o funcionaria policial, responde con su presencia.
- b) Indeciso: No acatamiento visible de la instrucción policial, frente al cual el funcionario o funcionaria policial, realiza el despliegue táctico de sus recursos disuasivos.
- c) Violencia Verbal: Lenguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual el funcionario o funcionaria policial, utiliza el diálogo disuasivo. A partir de este nivel se mantendrá el contacto verbal con la persona, adecuado al nivel de resistencia que asuma, pero manteniéndose hasta el último peddño en orden ascendente, dado que el contacto, verbal procura siempre disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación.
- d) Violencia Pasiva: Inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria policial, aplicará técnica suave de control, consistente en inducción física sin producción de color.
- e) Violencia Defensiva: Oposición mediante activación muscular, frente a la cual el funcionario o funcionaria policial, aplicará técnica dura de control, consistente en inducción física con producción de molestias físicas tendentes a hacer ceder la resistencia u oposición.
- f) Violencia Activa: Activación para atacar o agredir, frente a la cual el funcionario o funcionaria policial, puede utilizar armas intermedias o no letales para neutralizar la conducta.
- g) Violencia Mortal: Creación de una situación de riesgo mortal, frente al cual el funcionario o funcionaria policial, aplicará el método del uso de la fuerza potencialmente mortal, bien con el arma de fuego o con otra arma potencialmente mortal.

De hecho, el **diagrama** incluido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL en análisis, es **exactamente el mismo originario de la resolución N°88** que la RESOLUCIÓN MINISTERIAL reproduce, sólo sustituyendo la mención a "policía" por la de "FAN", en consonancia con la línea de adecuación a los funcionarios militares de estas normas y estándares especializados sobre la materia. La lectura minuciosa del **Diagrama**, desvirtúa las tergiversaciones de los extractos tomados por las

alegaciones que motivaron este LLAMAMIENTO.

Al efecto, sírvase analizar el **diagrama** en cuestión, el cual, responde a los más altos estándares internacionales en la materia sobre uso progresivo y diferenciado de la fuerza:

### Niveles de resistencia ciudadana- Uso Progresivo y Diferenciado de la fuerza policial<sup>11</sup>



Otros aspectos reproducidos o copiados en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL objeto del LLAMAMIENTO, se pueden evaluar a la luz de estas normas rectoras de la materia provenientes del sistema normativo general, es decir, de la Resolución 88. Al efecto la Resolución 88 establece:

#### Artículo 4

La aplicación de la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, forma parte de un protocolo de procedimientos de seguimiento y supervisión de su utilización, entrenamiento policial permanente, equipamiento básico y difusión de instructivos entre la comunidad. Este protocolo **será desarrollado por el Manual Sobre el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial**, que desarrollará en forma detallada las normas para la aplicación, evaluación, reporte, correctivos y mejoramiento del entrenamiento policial sobre el uso de la fuerza física.

A fin de facilitar la participación ciudadana, se publicará y difundirá entre el público en general un resumen de dicho Manual que contendrá, por lo menos, la explicación de la escala de uso progresivo y diferenciado de la

<sup>11</sup> Tomado de: **Reglas Mínimas de Estandarización para los Cuerpos Policiales. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza.** Colección Baquia. Consejo General de Policía. Ministerio del Poder popular para relaciones Interiores, Justicia y Paz. República bolivariana de Venezuela. [www.consejopolicia.gob.ve](http://www.consejopolicia.gob.ve)

fuerza oficial, las obligaciones y procedimientos para preparar el informe sobre su utilización y los correctivos que prevea el Cuerpo Policial correspondiente, en caso de no acatarse las pautas previstas en el correspondiente Manual.

Nótese también en este artículo que la reproducción en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL del **dictado de manuales** es justo con la misma intención de reproducir sus contenidos, pero dentro del fuero militar.

Otro tanto sucede con los criterios de la Resolución 88 también volcados en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

#### Artículo 5

Constituyen criterios para graduar el uso de la fuerza física por parte de los funcionarios y funcionarias policiales, los siguientes:

1. Proporcionalidad: Las medidas tomadas a juicio de los funcionarios o funcionarias policiales, deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho, actitud o conducta de la persona sujeta a un procedimiento policial y el nivel de la fuerza a ser empleado por el funcionario o funcionaria policial.
2. Progresividad: El nivel de fuerza empleado por la policía que se incrementa a medida que aumenta la resistencia, de la persona sujeta a un procedimiento policial, de modo que el uso de la fuerza potencialmente mortal, solo está autorizado en una situación que constituya una amenaza cierta y efectiva a la vida de cualquier persona envuelta en la situación, con el fin de preservarla.
3. Minimización: Los funcionarios y funcionarias policiales al aplicar la escala para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, buscarán en todo momento utilizar las técnicas menos lesivas posibles, de acuerdo al nivel de resistencia, procurando siempre disminuir la situación de confrontación.
4. Instrumentalidad: La utilización de la fuerza física por parte de los funcionarios y funcionarias policiales, pretende exclusivamente vencer la resistencia, controlar la situación y reducir el riesgo de muerte o daño implicado en cada situación de intervención, sin que pueda interpretarse como un castigo o retribución por la conducta anterior o concomitante de la persona sujeta a un procedimiento policial.
5. Diferenciado: A cada nivel de resistencia corresponde un nivel distinto a fuerza policial a ser aplicado.

Finalmente, dada la importancia de desarrollar estos criterios en relación con el cumplimiento de la función policial de protección de los derechos humanos, en este caso, para el supuesto específico de la garantía de los derechos de reunión pública y manifestación pacífica, desde el órgano rector competente en materia de seguridad ciudadana y policía (MPPRIJP), se dicta una nueva resolución ministerial destinada especialmente al tema: *"Normas sobre la actuación de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el*

*orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*”, Resolución n° 113 Gaceta Oficial n° 39.658 del 18-4-2011.

Éste es el otro instrumento legal, ahora específico para la garantía de los derechos de reunión pública y manifestación pacífica copiado o reproducido por la RESOLUCIÓN MINISTERIAL desde su misma filosofía.

Al efecto el artículo 1 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL dicta:

La presente normativa tiene como objeto regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, dentro del desarrollo del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y la protección de los derechos humanos.

Mientras que la Resolución N° 113 copiada establece igualmente en su primer dispositivo:

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la actuación de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, dentro del desarrollo del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia y la protección de los derechos humanos. Estas disposiciones son aplicables a cualquier cuerpo de seguridad cuando cumpla funciones de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

Es sumamente fácil notar que solamente se sustituye el destinatario de la norma, que en la normativa general son todos los funcionarios policiales y en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL sólo se destina a los funcionarios militares. Idéntica razón por la cual, se suprime de la versión del artículo original copiado, la mención de su aplicabilidad “a cualquier cuerpo de seguridad cuando cumpla funciones de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional”.

Como se sabe por mandato constitucional y legal TODO el sistema normativo venezolano en toda la materia de seguridad ciudadana y de policía es normada por el régimen legal general que lo dicta el Órgano rector en el área (MPPRIP). Sin embargo, como quiera que excepcional o eventualmente en algunos casos, la Guardia Nacional cumple, tal y como ordena la Constitución, algunas funciones en el orden interno y de policía especializada (v.gr. fronteras), entonces su actuación y desempeño, es decir la **parte funcional**, queda absorbida por este régimen legal. Sin embargo, dada la adscripción orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las características de la institucionalidad profesional militar, el Ministerio competente para organizar y, dirigir y regular sus órganos es el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el cual, le corresponde dictar las

normas que van dirigidas directamente a sus funcionarios. Una profundización sobre este aspecto se hará al responder a la última pregunta dado su pertinencia.

En realidad, un examen comparativo minucioso entre la RESOLUCIÓN MINISTERIAL y la resolución N°113, permite comprobar que se reproduce prácticamente todo su artículo, cambiando cuestiones específicas tales como:

- La sustitución de la voz "funcionarios policiales" por "funcionarios militares", toda vez que sólo puede ir dirigida a estos últimos.
- La supresión de todas las partes del articulado que desarrollan la **competencia principal** del órgano rector y de los cuerpos civiles en la materia de garantía de los derechos a reunión pública y manifestación pacífica, pues mal podría una resolución de rango sub-legal dentro de la institución militar, subrogarse competencias civiles.
- La adaptación de aspectos generales destinadas para los cuerpos policiales civiles en su dimensión aplicable a los funcionarios militares.

Tal caracterización, se observa por ejemplo, cuando suprime la intervención mediadora, o el registro de los eventos de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, o la creación de unidades especiales para estos temas, todas materias generales que competen a la autoridad civil y que por tanto son parte de las funciones del órgano rector de la seguridad ciudadana.

El **carácter subsidiario de la intervención militar**, basado en el desbordamiento de las capacidades de los cuerpos de policía civiles, entre otros puntos destacados, deviene de la alusión **al control** y no a la actividad preventiva y de control principales que ejercen los cuerpos policiales civiles. Dado que el presupuesto de actuación de la Guardia Nacional es el desbordamiento de la capacidad de las policías civiles. Lo cual, por mero sentido común, puede ocurrir básicamente cuando se trate de manifestaciones violentas o que devengan en violentas manifestaciones e incontrolables por los cuerpos policiales civiles, o, cuando a título excepcional también, haga falta la protección de la Guardia Nacional en razón del desbordamiento de las capacidades de las policías civiles, para garantizar adecuadamente el ejercicio de estos derechos, es decir excepcionalmente también a título preventivo. Esta última anotación explica el por qué se alude a manifestaciones, en general, aunque todo el articulado, leído en conjunto, destaca el carácter excepcional de la intervención de la FANB mediante la Guardia Nacional.

**Pregunta 3 del LLAMAMIENTO. Sírvase indicar si la sociedad civil fue consultada en las etapas de elaboración de la resolución 008610, y en caso afirmativo, cuáles fueron los plazos y modalidades.**

Tratándose de una resolución que reproduce uno de los aspectos desarrollados por el modelo policial civil profesional y sujeto a formación continua y rendición de cuentas a la comunidad. Es decir, que se refiere específicamente al **ámbito**

**policial de desempeño y actuación**, no fue consultada la sociedad civil directamente dado que el proceso de consulta corresponde a las leyes emanadas de la Asamblea Nacional en el proceso de formación de las leyes nacionales y éste no es el caso, se trata de un instrumento normativo de rango sub-legal que lo que hace es trasladar a la regulación de la actuación excepcional de funcionarios militares, los estándares de actuación de los funcionarios policiales para las situaciones específicas anotadas.

Ya se expuso que esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL es un instrumento legal, técnico, de rango sub-legal, dirigido a reproducir los contenidos legislados con amplio respaldo popular sobre la materia de interés general (la regulación exhaustiva de toda la función policial). De hecho, el modelo policial del cual dimana lo referente al uso progresivo y diferenciado de la fuerza, no sólo fue legislado en un ley nacional cumplimiento con todos los aspectos referentes a su proceso de formación, que además es una ley de carácter orgánico, sino que además contó con una amplísima legitimidad directamente de la propia comunidad, y el respaldo generalizado.

Al efecto, para el desarrollo del modelo policial en el cual se incluye lo referente a la materia específica del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, desde Conarepol, uno de sus tres pilares, fue justamente llevar a cabo una amplia consulta popular, participativa que legitimó y validó la histórica misión de construir colectivamente y basado en el conocimiento un nuevo modelo policial. Que sólo abarca a la esfera militar, en tanto parte de sus componentes históricamente ha cumplido funciones generales de policía, más antes que ahora, aunque en la actualidad, aún subsisten algunas ramas del servicio policial, en los cuales, este particular componente miliar, Guardia Nacional, cumple funciones policiales como policial civil, tal es el caso de fronteras, así como para algunos delitos cumple funciones de policía de investigación bajo la dirección del Ministerio Público.

De otra parte, para la formulación de esta RESOLUCIÓN MINISTERIAL, la FANB informa que hicieron consultas a otros Poderes Públicos, así como a instancias propias de la institucionalidad militar. La comunidad no fue consultada. La razón jurídica principal es el rango sub-legal que refiere una resolución destinada exclusivamente a reproducir dentro de la esfera militar las normas de actuación sobre uso progresivo de la fuerza en atención a la eventual y excepcional intervención en manifestaciones y reuniones públicas. Por lo que no innovando ni desarrollando nada, sólo reproduciendo lo que obviamente les es de todas formas aplicables desde las leyes generales, no tendría sentido tal proceso de consulta. No es una ley general, ni especial, que regule ninguna materia. No desarrolla nada nuevo. Sólo repite dentro del ámbito militar lo que obviamente se desprende para su actuación en esa materia. La virtud que le asiste es la de recalcar y **organizar** tal material legislativo para ser leído y aplicado de modo particular a los funcionarios militares en cuestión. El sentido es no sólo pedagógico, sino de **brindar seguridad jurídica** con el único propósito de asegurar las garantías de los derechos humanos involucrados. Su único cometido disponer desde sus propias autoridades naturales de las mismas normas aplicables a todos los cuerpos policiales civiles en esta materia, pero adaptado a su función excepcional,

colocando tales normas juntas, adaptadas y especificadas a su función. No hay nada más allá de esta simple misión de técnica legislativa organizadora para fortalecer la difusión del conocimiento sobre la materia, y también brindar mayor seguridad jurídica.

**Pregunta 4 del LLAMAMIENTO. Sírvase informar cuál institución es la encargada de la seguridad y mantenimiento del orden interno, si está constitucionalmente autorizada a usar armas de fuego en manifestaciones, y cómo aquello se ajusta a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos.**

Si bien esta pregunta ha sido respondida por las tres respuestas anteriores. No obstante, merece una extensión en cuanto a la cuestión de la responsabilidad, desde la perspectiva del orden constitucional y legal venezolano, en la conducción del orden interno.

Como se advirtió anteriormente, desde la Constitución de 1961 se ordenaba la creación de un Cuerpo de Policía Nacional que siendo de carácter civil y profesional, pudiese cumplir las funciones de policía general en el ámbito nacional. Este mandato constitucional fue incumplido hasta ser nuevamente incluido en la Constitución de 1999, en la cual no sólo se reproduce este mandato, sino que se moldea todo lo concerniente al desarrollo de la nueva función policial civil, profesional, destinada a la protección de los derechos humanos, bajo el concepto de seguridad ciudadana.

Este gran paso constitucional supuso limitar el concepto de orden público, manipulado contra los derechos humanos y remozarlo hacia un concepto de seguridad ciudadana. Que como se dijo da cabida a la primera legislación que desarrolló este concepto, cuál fue el Decreto Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana de 2001.

Sin embargo, desde los años treinta, las funciones de policía general que hubieran correspondido a la policía civil nacional, las venía cumpliendo un componente militar, que en realidad desde su inicio ha estado conformado por una especie de dualidad, o doble naturaleza civil y militar.

Tal componente, la Guardia Nacional, entre sus muchas atribuciones generales y especiales a nivel nacional, no le quedó otro camino que cubrir este déficit de atención de la competencia policial nacional, hasta que bajo este nuevo orden constitucional, el de 1999, y su vigoroso desarrollo en el ámbito policial, se crea el nuevo cuerpo policial civil nacional: el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariano (2010).

En tal sentido, debe recalcar que la misión de constituir un nuevo cuerpo policial en el ámbito nacional, no se podía agotar sencillamente en crear un cuerpo más de policía, sino que lo central, ha sido la cuestión de cubrir la necesidad histórica de abandonar el antiguo aparato policial descontrolado, arbitrario,

desprofesionalizado. De modo que se configuró para 2006-07 el nuevo modelo policial que dio lugar, como uno de sus desarrollos a la creación en la Ley de 2009 de la Policía Nacional Bolivariana.

Este avance, ha permitido que la Guardia Nacional pueda cumplir funciones de policía especializada en servicios específicos, como serían fronteras o, de policía de investigación, en campos como el narcotráfico conforme al orden constitucional y legal.

Aun cuando también es conveniente entender que la Guardia Nacional no ha sido estricto sensu, un cuerpo totalmente de naturaleza militar, pues ha compartido atributos de policía civil y militar y, aunque por la década de los cuarenta estuvo también adscrita al ministerio destinado a relaciones interiores, su adscripción orgánica de más largo aliento, ha sido al ámbito militar, así como su formación, aunque sus funciones, no lo fueran tanto<sup>12</sup>.

Por consiguiente, la CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE 1999, **rediseña todos estos ámbitos**, delimitando claramente cada competencia, lo cual ha sido desarrollado dentro del conjunto normativo venezolano.

Al efecto, el sistema constitucional de Seguridad de la Nación, aludido en la primera parte de este documento de respuestas, desarrolla tanto lo referente a la Seguridad de la Nación, como a la Seguridad Ciudadana, distinguiéndolas de forma meridiana.

De modo que la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA dispuso 328:

---

<sup>12</sup> La competencia de cooperación en el mantenimiento del orden interno del país de la Fuerza Armada Nacional, no es nueva, ni tampoco fue creación primigenia del Constituyente de 1999.

La Guardia Nacional, por ejemplo, cuya creación inicial data del siglo XIX, fue elevada en 1936, a componente del Servicio Nacional de Seguridad, que dependía del Ministerio de Relaciones Interiores y a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Ejército y la Armada de la época, se constituyó como un servicio de las fuerzas activas del Ejército, y en tiempo de paz, funcionaba como una dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, encargada de las labores de mantenimiento del orden público.

En atención a tales funciones, 1946 adquirió la denominación de Fuerzas Armadas de Cooperación, la cual mantuvo hasta la Constitución de 1999. La derogada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales de 1983, disponía en el literal "c" de su artículo 8, que "Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto, cooperar con el mantenimiento del orden público".

Sin embargo, el salto trascendente lo da la Constitución venezolana bolivariana actual, que en su Exposición de Motivos plasma claramente la vocación humanista que diferencia la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el cruento pasado, anterior a su promulgación, al expresarse: "(...) la Guardia Nacional (...) tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, considerado éste como el estado en el cual se administra la justicia, se consolidan los valores de libertad, democracia, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia e imperio de la Constitución y la ley. Todo ello armonizado en un escenario donde predominan y se practican los principios constitucionales y preceptos bolivarianos, en un clima de absoluta participación democrática.

La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la **cooperación en el mantenimiento del orden interno** y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. **Está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional** (destacado nuestro).

En ese mismo orden de ideas, en su artículo 329 estableció:

**El Ejército, la Armada y la Aviación** tienen como **responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares** requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La **Guardia Nacional** cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el **mantenimiento del orden interno del país**. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación.

Estas normas constitucionales son desarrolladas en leyes, tales como:

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario de fecha 19-11-14 en el cual se define el ámbito de atribuciones, entre las que cuenta la cooperación en el mantenimiento del orden interno.<sup>13</sup> Así como le asigna competencia subsidiaria en materia de policía administrativa y de investigaciones<sup>14</sup>.

Tal establecimiento de competencia se vuelve a reproducir en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACION**, Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario de 19-11-14<sup>15</sup>.

Por consiguiente no cabe duda que la Fuerza Armada Bolivariana, mediante la Guardia Nacional, ostenta tal competencia en el **mantenimiento del orden interno**.

---

<sup>13</sup> Artículo 4. 7. Contribuir en preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

<sup>14</sup> 21. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal, de conformidad con la ley;

<sup>15</sup> Artículo 2. La Fuerza Armada Nacional constituye uno de los elementos fundamentales para la defensa integral de la Nación, organizada por el Estado para conducir su **defensa militar** en corresponsabilidad con la sociedad. Sus componentes, en sus respectivos ámbitos de acción, tienen como responsabilidad la planificación, ejecución y control de las **operaciones militares**, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la **cooperación en el mantenimiento del orden interno**. Las leyes determinarán la participación de la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo

Tal competencia se torna **residual** en cuanto atañe a la Seguridad Ciudadana, en virtud del artículo 332 de la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA que lista a los órganos de Seguridad Ciudadana, no figurando entre ellos, la Guardia Nacional y a la vez proclama el carácter concurrente de la materia de seguridad ciudadana y su **exclusivo carácter civil y total sujeción a los derechos humanos**, en efecto la CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, en su artículo 332, estableció lo siguiente:

**Artículo 332.** El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

**Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna** (destacado nuestro).

En este sentido, la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA desarrolla este carácter:

**Artículo 6.** Del Carácter del Servicio de Policía

El **servicio de policía es de carácter civil** y profesional, lo cual se manifiesta funcionalmente en su mando, personal, dirección, estructura, cultura, estrategias, tácticas, equipamiento y dotación.

A la vez que establece al órgano rector y define sus atribuciones, entre las que cuenta todo lo referente a la normativa:

**Artículo 17.** Órgano Rector

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector del servicio de policía.

De nuevo, el DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, reitera la composición de los órganos de seguridad ciudadana, así:

**Artículos 2.** Órganos de Seguridad Ciudadana

Son órganos de seguridad ciudadana:

1. La Policía Nacional.

2. Las Policías de cada Estado.
3. Las Policías de cada Municipio, y los servicios mancomunados de policías prestados a través de las Policías Metropolitanas.
4. El cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
5. El cuerpo de bomberos y administración de emergencias de carácter civil.
6. La organización de protección civil y administración de desastre.

En cuanto a la **coordinación**, ya desde esa ley de 2001, estaba clara cuál es el Órgano Rector el competente, así como permite la **actuación residual** de otros órganos que puedan ser necesarios, para especificar en el artículo 29 la participación de la Fuerza Armada:

**Artículo 22.** Coordinación.

**El Ministerio del Interior y Justicia**, ejercerá la coordinación de los órganos de Seguridad Ciudadana mediante la Coordinación Nacional de Seguridad Ciudadana y de las Coordinaciones Regionales de Seguridad Ciudadana en las diferentes entidades federales. (Subrayado nuestro)

**Artículo 26.** Participación de otros Órganos

Sin menoscabo de los preceptos enunciados en el presente Decreto Ley, **los órganos de seguridad ciudadana podrán requerir el apoyo del resto de los órganos del Poder Público que en virtud de su función natural puedan ser necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.** (Subrayado nuestro)

**Artículo 27.** Participación de la Fuerza Armada

La Fuerza Armada Nacional, ejercerá las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

**Cuando la Guardia Nacional o cualquiera de los componentes de la Fuerza Armada Nacional cumplan funciones de seguridad ciudadana, se regirán por lo previsto en el presente Decreto Ley y serán funcionalmente dependientes de la respectiva autoridad de seguridad ciudadana.** (Subrayado nuestro)

De los artículos antes transcritos, se reafirma que no cabe la menor duda respecto a que, corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio competente en la materia, la responsabilidad principal en materia de seguridad ciudadana.

Pero de igual manera, se verifica que tal competencia no es exclusiva ni excluyente -tal como se ha plasmado en los artículos 26 y 27 del DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA-, pues el Constituyente de 1999 estableció en el artículo 328 de la Carta Magna, la competencia subsidiaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la cooperación en el mantenimiento del orden interno, y dispuso expresamente en su artículo 329, que la Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley; y además que

uno de sus componentes, la Guardia Nacional Bolivariana, tiene la responsabilidad básica en la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país.

En ese contexto, el artículo 27 del DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, establece expresamente la subordinación o dependencia funcional del componente de la Fuerza Armada Nacional, -sea la Guardia Nacional o cualquiera de los componentes de la Fuerza Armada Nacional-, cuando cumplan funciones de seguridad ciudadana, a la respectiva autoridad de seguridad ciudadana, debiendo regirse por lo previsto en dicho Decreto Ley.

Siendo así, este aspecto esencial de la competencia subsidiaria de la Fuerza Armada Nacional en funciones de mantenimiento del orden interno, también quedó dispuesto en el artículo 9 del comentado Decreto Ley, cuando expresamente dispone que "Cuando resultare inminente el desbordamiento de la capacidad de respuesta del órgano actuante para controlar la situación, debido a su magnitud o complejidad de la misma, asumirá la responsabilidad de la coordinación y el manejo de ésta el órgano de seguridad ciudadana que disponga de los medios y la capacidad de respuesta para ello", atendiendo a la graduación establecida en dicho artículo.

De igual manera, ha quedado claramente establecido este carácter subsidiario de actuación en el ámbito de la cooperación en el mantenimiento del orden interno, en los artículos 14 y 17 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL, que disponen:

**Artículo 14.** El Comando Estratégico Operacional, en reuniones públicas y manifestaciones evaluará las informaciones suministradas por los órganos subordinados en relación al desarrollo de las mismas, a los fines de elaborar un plan de acción que determine los procedimientos y actuación a llevar a cabo para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana, **siempre y cuando se haya rebasado la intervención de las autoridades civiles y de policía para el control del mantenimiento de orden interno.** (...). (Subrayado nuestro)

**Artículo 17.** La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas, **coordinará con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana el apoyo y la colaboración requerida en el control de las reuniones públicas y manifestaciones,** de acuerdo con las normas, niveles, criterios de actuación previstos en la ley, resoluciones, manuales y protocolos correspondientes, dentro del ámbito de las competencias específicas de cada uno de ellos." (Subrayado nuestro)

Queda así delimitado el alcance de los conceptos de orden interno y seguridad ciudadana para entender la excepcional participación subsidiaria de la Guardia Nacional en los eventos en cuestión.

Asimismo, es sencillo comprender, tal y como se desprende de las respuestas anteriores, que por **mandato constitucional está totalmente prohibido el uso de armas de fuego en las reuniones públicas y manifestaciones pacíficas**, ni por parte de la policía civil, y por supuesto, tampoco por parte de los funcionarios militares.

Y que todo el tratamiento del uso progresivo de la fuerza no sólo responde a los más exigentes estándares internacionales, sino que los supera ampliamente dentro de la concepción de un Estado de Derecho Social y Democrático cuyo paradigma es la tutela de los derechos humanos. En cuyo contexto, tanto el derecho a reunión pública como a manifestación pacífica, y por supuesto, la libertad de expresión, son asimilados y protegidos como expresiones de una sociedad democrática y son apreciados como posibilidades de mejor desenvolvimiento y realización de todos los derechos en general.

**Del Llamamiento: A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la plena conformidad de la resolución 008610 con las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el derecho a la libertad de expresión.**

Los Relatores Especiales, puede tener la plena seguridad y certeza, que el pueblo venezolano hoy más que nunca, avanza bajo el **principio de progresividad** hacia el más amplio y pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. Que en cuanto al particular el derecho a la libertad de expresión lo ejerce libre y plenamente y que el Estado venezolano, lo garantiza ampliamente como lo hace también con los derechos de reunión pública y manifestación pacífica, de conformidad con la Constitución y la Ley.

El artículo 2 de la CONSTITUCIÓN, establece que "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."

En el marco de ese Estado de Derecho y de Justicia que garantiza la Constitución, el país cuenta con una sólida institucionalidad democrática bajo el principio de la plena independencia de cada una de las ramas del Poder Público.

En consecuencia, la RESOLUCIÓN 008610, como toda norma jurídica, está obligada a la plena sujeción y concordancia de su contenido con la Constitución y las leyes, estando por ente, sometida a control de constitucionalidad y legalidad.

En la actualidad, según ha informado el Tribunal Supremo de Justicia con motivo de este llamamiento, cursan siete distintas acciones demandando la nulidad y/o la inconstitucionalidad de la RESOLUCIÓN 008610, las cuales se encuentran en fase de trámite. Inclusive, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante actuación de oficio, está facultado para declarar la nulidad total o parcial de este instrumento jurídico, si a ello hubiere lugar, o a dictar las consideraciones que tenga a bien decidir, para la modificación de su contenido, si así lo llega a considerar.

Asimismo, a mayor abundamiento, se informa a los Relatores Especiales que el Gobierno venezolano podría remitir en próximos días nueva documentación que formaría parte integral de esta repuesta.

## ANEXOS

**Otras normas internacionales que se incluyen la legislación, institucionalidad y en los planes de formación policial sobre Uso progresivo y diferenciado de la Fuerza.**

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte internacional de Justicia, aprobada el 25 de Junio de 1945.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entró en vigor en marzo de 1976. Primer Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, fue adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 18 de diciembre de 1972.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanas o degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la asamblea General de las Naciones unidas

Declaración Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en 1992.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

Convención sobre el Estatuto de Refugiados, aprobada en 1951.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, fue adoptada por la asamblea General de las Naciones unidas el 9 de diciembre de 1948.

Convenios de Ginebra, aprobados por la Conferencia Diplomática, el 12/08/1949.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17/07/1998, en vigencia desde el 1/07/2002.

## **Otras leyes nacionales**

Ley Orgánica del Poder Judicial. Caracas, Gaceta Oficial No 5.262 de fecha 11/09/1998.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Caracas, Gaceta Oficial No 38.204, de fecha 08/06/2005.

Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Caracas, Gaceta Oficial ext. No 5.831 de fecha 20/12/2006.

Código Penal Venezolano. Caracas, Gaceta Oficial No 38.412 de fecha 04/04/2006.

Ley aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gaceta Oficial No 31.256, de fecha 14/06/1977.

## **Contenido de la Resolución Nro. 364 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia de fecha 21 de Septiembre del año 2006**

### **Artículo 1:**

La presente resolución tiene como objeto regir la conducta ética de los funcionarios o trabajadores civiles o militares que cumplen funciones policiales en el ámbito nacional, estatal y municipal y ratificar el compromiso que tienen de sujeción y obediencia a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes nacionales e instrumentos internacionales sobre protección a los derechos humanos.

### **Artículo 2:**

La función policial constituye un servicio público de carácter civil de vital importancia en el Estado Democrático y Social de derecho de justicia, cuyos valores primordiales son la ética, en el ejercicio de sus funciones, el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios como criterio de su actuación y la responsabilidad.

### **Artículo 3:**

Los funcionarios policiales, sean civiles o militares, conforme a la dignidad del servicio público que les compete, observaran un comportamiento ejemplar apegado al cumplimiento de la constitución y las leyes, exaltando los valores de solidaridad, paz, libertad, justicia, igualdad y respeto.

### **Artículo 4:**

Todos los funcionarios civiles o militares que cumplan funciones policiales se comprometen a:

a. Respetar y proteger la dignidad humana y mantener, defender y promover los

derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen nacional, posición económica de cualquier índole,

**b.** Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales con absoluto respeto y cumpliendo los deberes que le impone la Constitución de la República y demás leyes.

**c.** Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, necesidad, proporcionalidad y humanidad,

**d.** Valorar e incentivar la honestidad y en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozca en la prestación del servicio policial,

**e.** Observar en toda actuación, un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos y las ciudadanas, a quienes procuraran proteger y auxiliar en las circunstancias que fuese requerido.

**f.** Portar el uniforme, las insignias policiales, las armas y equipos reglamentarios debidamente, de manera que la colectividad pueda reconocer el cuerpo policial o militar al cual pertenece y mostrar en todo acto de servicio los documentos e identificativos que los acrediten como autoridad pública.

**g.** Informar a la colectividad de las actuaciones a realizar en virtud de la implementación de acciones o medidas para la seguridad ciudadana que las involucre,

**h.** Velar por el disfrute del derecho a la reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, comprensión e intervención oportuna, proporcional y necesaria,

**i.** Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

**j.** Garantizar a las víctimas apoyo, la asistencia y la información que requieran, sin discriminación alguna,

**k.** Utilizar el arma de fuego sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de los terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad,

**l.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios se comprometen a lo siguiente: 1) Ejercer moderadamente y actuar en proporción a la gravedad del incidente y al objetivo legítimo que se persiga,

2) Reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar y proteger la vida humana,

3) Proceder de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas,

4) Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

**m.** Abstenerse a ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución o en los tratados internacionales sobre la materia y oponerse a toda violación de derechos humanos de que conozca en la práctica de sus funciones.

*n.* Denunciar las violaciones a los derechos humanos que conozca se hayan producidos o se sospeche vayan a producirse.

*o.* Informar a sus superiores y si fuese necesario, a cualquier organismo que tenga atribuciones de control o correctivas, cuando tengan motivaciones para creer que se ha producido o va a producirse un acto de tortura, estando en el deber de tomar e imponer las medidas o acciones a que hubiere lugar para impedir las.

*p.* Respetar la libertad personal y practicar solo las detenciones autorizadas por el orden constitucional. En caso de detención, explicar suficientemente las razones, facilitar comunicación con sus familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los tramites, lapsos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del ciudadano detenido o que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad.

*q.* Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

*r.* Ejercer el servicio policial utilizando los mecanismos y medios pertinentes y apegados a la Constitución establecidos para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva.

*s.* Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia los niños, las niñas o los adolescentes, así como al adulto mayor y las personas discapacitadas, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral, considerando el principio de preeminencia de sus derechos en todo momento.

*t.* Cualquier otra obligación que sea adecuada para la prestación del servicio policial, de acuerdo a lo previsto por el órgano coordinador de seguridad ciudadana.

#### **Artículo 5:**

Las instituciones de policía dispondrán de una serie de medios que permita a los funcionarios policiales un uso diferenciado de la fuerza y entrenaran permanentemente a todos sus funcionarios para el uso de esos medios.

#### **Artículo 6:**

Las normas contenidas en este Código integraran las regulaciones que rijan a cada uno de los órganos policiales en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como a la normativa militar en tanto que sus órganos cumplan funciones policiales, y les regirá a todos como principios de interpretación, incluyendo el régimen disciplinario.

#### **Artículo 7:**

Las máximas autoridades de los cuerpos policiales se encargaran de promover y difundir por todos los medios a su alcance acciones para que todos sus funcionarios, así como la ciudadanía en general, conozcan y respeten el contenido y alcance de este código de conducta el cual deberá ser colocado en lugares visibles en todas las dependencias de los mismos.

#### **Artículo 8:**

La conducta de los funcionarios civiles o militares que cumplan funciones

policiales estará ajustada a los principios establecidos en esta resolución, tomándose como referencia valorativa válida para la evaluación que se haga del servicio prestado por estos.

**Artículo 9:**

Las disposiciones del presente código de conducta deberán interpretarse conforme a los principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad e irrenunciabilidad de los derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en aras de la cabal protección de los mismos.

